

VIII. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

8.1 A la luz de las constataciones precedentes, llegamos a la conclusión de que:

- a) Con respecto a la determinación de la existencia de dumping realizada por la KTC:
 - i) la KTC no actuó en forma incompatible con el párrafo 8 del artículo 6 del Acuerdo al recurrir a los hechos de que se tenía conocimiento con respecto a Indah Kiat y Pindo Deli,
 - ii) la KTC no actuó en forma incompatible con el párrafo 8 del artículo 6 del Acuerdo y el párrafo 3 del anexo II al no tener en cuenta los datos sobre las ventas internas presentados por Indah Kiat y Pindo Deli,
 - iii) la KTC no actuó en forma incompatible con el párrafo 8 del artículo 6 del Acuerdo y el párrafo 6 del anexo II en cuanto a informar a Indah Kiat y Pindo Deli de su decisión de rechazar los datos sobre las ventas internas presentados por esas empresas y darles la oportunidad de presentar nuevas explicaciones,
 - iv) la KTC no actuó en forma incompatible con el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo al utilizar valores normales reconstruidos para Indah Kiat y Pindo Deli,
 - v) la KTC actuó en forma incompatible con el párrafo 8 del artículo 6 del Acuerdo y el párrafo 7 del anexo II en cuanto a actuar con especial prudencia al utilizar información procedente de fuentes secundarias en lugar de los datos sobre las ventas internas proporcionados por Indah Kiat y Pindo Deli,
 - vi) la KTC actuó en forma incompatible con el párrafo 8 del artículo 6 del Acuerdo y el párrafo 7 del anexo II, pero no actuó en forma incompatible con el párrafo 8 del artículo 6 del Acuerdo y el párrafo 6 del anexo II con respecto a la determinación del margen de dumping aplicable a Tjiwi Kimia,
 - vii) la KTC no actuó en forma incompatible con el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo por lo que respecta a la pretendida diferencia generada por la participación de CMI en las ventas internas de Indah Kiat y Pindo Deli, que supuestamente influyó en la comparabilidad de los precios,
 - viii) la KTC no actuó en forma incompatible con el párrafo 10 del artículo 6 y el párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo al tratar a las tres empresas del Grupo Sinar Mas como un único exportador y asignarles un único margen de dumping,
 - ix) la KTC actuó en forma incompatible con el párrafo 7 del artículo 6 del Acuerdo con respecto a la revelación de los resultados de la verificación,
 - x) la KTC actuó en forma incompatible con el párrafo 4 del artículo 6 del Acuerdo en cuanto a la revelación de detalles de los cálculos de los valores normales reconstruidos correspondientes a Indah Kiat y Pindo Deli,
 - xi) Indonesia no ha conseguido establecer una presunción con respecto a su alegación al amparo del párrafo 2 del artículo 12 del Acuerdo relativa al supuesto incumplimiento por la KTC de su obligación de revelar los detalles de los cálculos de los valores normales reconstruidos correspondientes a Indah Kiat y Pindo Deli,

- xii) la KTC no actuó en forma incompatible con el párrafo 6 del artículo 2 y los párrafos 1, 2, 4, 5 y 7 del artículo 3 del Acuerdo con respecto a su definición del producto similar,
- b) Con respecto a la determinación de la existencia de daño realizada por la KTC:
- i) la KTC no actuó en forma incompatible con los párrafos 1, 2 y 4 del artículo 3 del Acuerdo en lo relativo a su análisis de los precios,
 - ii) la KTC actuó en forma incompatible con el párrafo 4 del artículo 3 del Acuerdo con respecto a su evaluación de la repercusión de las importaciones objeto de dumping sobre la rama de producción nacional,
 - iii) la KTC no actuó en forma incompatible con los párrafos 4 y 5 del artículo 3 del Acuerdo con respecto al trato de las importaciones objeto de dumping procedentes de los países objeto de investigación, que efectuaron los productores coreanos,
 - iv) la KTC no actuó en forma incompatible con los párrafos 2 y 4 del artículo 6 y el párrafo 2 del artículo 12 del Acuerdo con respecto a la revelación de los resultados del ensayo técnico realizado por el Organismo de Tecnología y Normas de Corea y los de una encuesta a los consumidores ni actuó en forma incompatible con los párrafos 4 y 9 del artículo 6 del Acuerdo con respecto a la revelación de su determinación relativa al efecto de los precios de las importaciones objeto de dumping sobre la rama de producción coreana,
 - v) la KTC actuó en forma incompatible con el párrafo 5 del artículo 6 del Acuerdo al no exigir que se demostrara la existencia de justificación suficiente para tratar como confidencial la información presentada en la solicitud que era, por naturaleza, confidencial.
- c) Por razones de economía procesal nos abstenemos de pronunciarnos sobre las siguientes alegaciones:
- i) supuesta violación por la KTC del párrafo 8 del artículo 5 del Acuerdo, por no poner fin a la investigación en lo que respecta a Indah Kiat,
 - ii) supuesta violación por la KTC de sus obligaciones en materia de facilitación de información conforme al párrafo 9 del artículo 6 del Acuerdo con respecto a sus determinaciones de la existencia de dumping,
 - iii) supuesta violación por la KTC de los párrafos 1 y 5 del artículo 3 del Acuerdo con respecto a su análisis de la relación causal,
 - iv) supuesta violación por la KTC de los párrafos 1, 2 y 5 del artículo 3 del Acuerdo, por tratar las importaciones de Indah Kiat como importaciones objeto de dumping,
 - v) supuesta violación por la KTC del párrafo 9 del artículo 6 del Acuerdo con respecto a la revelación de los resultados del ensayo técnico realizado por el Organismo de Tecnología y Normas de Corea y los de una encuesta a los consumidores,

- vi) supuesta violación consiguiente por la KTC, del artículo 1 del Acuerdo, derivada de las violaciones de las disposiciones del Acuerdo citadas en relación con las alegaciones específicas de Indonesia.
- d) No nos pronunciamos sobre las siguientes alegaciones porque Indonesia las ha retirado:
 - i) supuesta violación por la KTC de los párrafos 1, 4 y 9 del artículo 6 del Acuerdo, por no brindar a los exportadores indonesios la oportunidad de examinar los datos relativos al primer semestre de 2003, y formular observaciones a su respecto,
 - ii) supuesta violación por la KTC de los párrafos 4 y 9 del artículo 6 del Acuerdo, por no informar a los exportadores indonesios de su decisión de modificar la base de su determinación de la existencia de daño que, de amenaza de daño, pasó a ser de daño importante.
- e) No nos pronunciamos sobre la alegación de Indonesia al amparo de los párrafos 1 y 2 del artículo 3 del Acuerdo relativa al análisis, realizado por la KTC, del volumen de las importaciones objeto de dumping ya que hemos constatado que esa alegación queda fuera de nuestro mandato.

8.2 De conformidad con el párrafo 8 del artículo 3 del ESD, en los casos de incumplimiento de las obligaciones contraídas en virtud de un Acuerdo abarcado, se presume que la medida constituye un caso de anulación o menoscabo de las ventajas resultantes de ese Acuerdo. En consecuencia, concluimos que, en la medida en que Corea ha procedido de manera incompatible con las disposiciones del Acuerdo Antidumping, ha anulado o menoscabado las ventajas resultantes de ese Acuerdo para Indonesia. Por lo tanto, recomendamos que el Órgano de Solución de Diferencias pida a Corea que ponga sus medidas mencionadas en los apartados 1 a) v), 1 a) vi), 1 a) ix), 1 a) x), 1 b) ii) y 1 b) v) del párrafo 8, *supra*, en conformidad con las obligaciones que le corresponden en el marco del Acuerdo sobre la OMC.

IX. PÁRRAFO 1 DEL ARTÍCULO 19 DEL ESD

9.1 Indonesia solicita que en ejercicio de las facultades discrecionales que nos otorga el párrafo 1 del artículo 19 del ESD, sugiramos a Corea que aplique nuestra recomendación en el presente caso revocando la medida de que se trata. Corea no respondió específicamente a esta solicitud.

9.2 Observamos que el párrafo 1 del artículo 19 del ESD establece:

"Cuando un grupo especial o el Órgano de Apelación lleguen a la conclusión de que una medida es incompatible con un acuerdo abarcado, recomendarán que el Miembro afectado la ponga en conformidad con ese acuerdo. Además de formular recomendaciones, el grupo especial o el Órgano de Apelación podrán sugerir la forma en que el Miembro afectado podría aplicarlas". (no se reproducen las notas de pie de página)

9.3 Tomamos nota de que la norma general contenida en el párrafo 1 del artículo 19 del ESD con respecto a las recomendaciones de grupos especiales de la OMC consiste en recomendar que el Miembro afectado ponga su medida en conformidad con las disposiciones pertinentes de los acuerdos abarcados de que se trate. Con carácter excepcional, el párrafo 1 del artículo 19 autoriza también a los grupos especiales a sugerir la forma de aplicar esas recomendaciones.

9.4 Teniendo en cuenta las circunstancias del procedimiento de que se trata, no percibimos razón alguna para apartarnos de la norma general y formular una sugerencia acerca de la aplicación. Por lo tanto rechazamos la solicitud de Indonesia.
